



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55606/2021

TJ/I-25716/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2710/2022.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022.

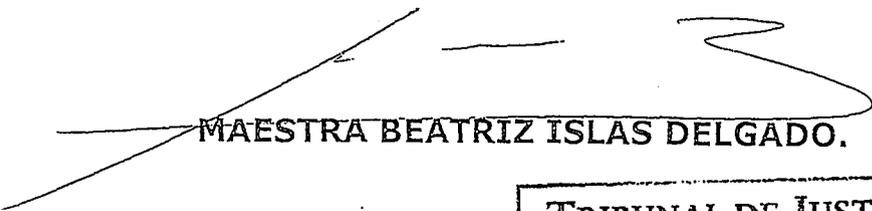
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

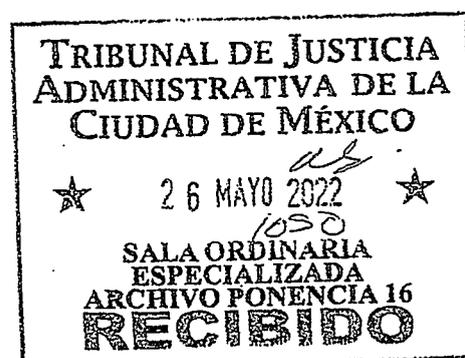
LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-25716/2021, en 56 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55606/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



derecho, interpusieron demanda ante este Tribunal el siete de junio de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado:

“Las infracciones y multas contenidas en los formatos múltiples de pago a la Tesorería, con líneas de captura; las que desconozco, así como el procedimiento para sancionarme; pero tuve que pagar las multas por la cantidad total de)”

(Respecto del vehículo con número de placas)”

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, por auto de ocho de junio de dos mil veintiuno, admitió la demanda; y toda vez que el actor manifestó desconocer las boletas de sanción, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su contestación a la demanda exhiba en original o copia certificada las mismas, apercibido que de no cumplir con tal requerimiento, se resolvería el asunto con las constancias que obren en autos.

3.- Inconforme con el requerimiento señalado en el punto que antecede, la citada autoridad interpuso Recurso de Reclamación, mismo que fue resuelto el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos señalan:

“**PRIMERO.-** Es infundado el agravio planteado por la autoridad demandada a través de su representante, en el recurso de reclamación que se resuelve.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del presente juicio de nulidad TJ/I-25716/2021; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD (SIC) DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES."

4.- El APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida Interlocutoria.

5.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando **Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes,** quien recibió los expedientes respectivos el uno de febrero del citado año.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción de los agravios expuestos por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 18

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que émitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, a efecto de lograr una mayor claridad en el asunto, transcribe el Considerando IV de la Resolución que recayó al Recurso de Reclamación que se revisa, materia de esta Apelación:

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, con la emisión del proveído de fecha Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la responsable, y al efecto se transcribe el criterio en comentario:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte recurrente sostiene, esencialmente en su recurso de reclamación, que el acuerdo recurrido de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es ilegal que se le haya requerido que exhibiera las boletas de sanción con folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en razón de que era obligación de la accionante exhibirlas, así como también señala que la parte actora no exhibe la documental con la que acredite la solicitud para que la autoridad expida las copias certificadas del acto administrativo antes señalado.

Continúa manifestando, que si bien es cierto que el Magistrado Instructor tiene la facultad para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, lo cierto es que esa facultad no debe eximir la obligación de la parte actora para exhibir las pruebas documentales que ofrezca.

Ahora bien, del estudio realizado a los argumentos planteados en el agravio manifestado por la parte actora, así como del estudio realizado al acuerdo recurrido de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, esta Sala considera que es **INFUNDADO** el argumento del recurrente, al tenor de las siguientes consideraciones:

Se dice que es infundado, en virtud de que en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numeral que a la letra dice:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

(lo subrayado es de esta Sala)

De la anterior transcripción se advierte que si el accionante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su escrito inicial demanda, por lo que el Magistrado deberá requerir el mismo a la autoridad demandada, quien deberá exhibir el acto administrativo al momento de contestar la demanda, tal y como sucedió en la especie.

A favor de tal argumento, se invoca la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, ubicada bajo el número 141, página 166 del apéndice de 2011, que contempla:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Criterio que es de observancia obligatoria para las Sala de este Tribunal atendiendo a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 164. La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.

De ahí que se estimen infundadas las manifestaciones del recurrente con relación a que no se debieron requerir los actos impugnados consistentes en las boletas de sanción con folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Atento a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia S.S./J. 33 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinte de octubre del dos mil cuatro, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de noviembre de dos mil cuatro, cuyo contenido a saber es el siguiente:

AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y en el presente caso, el criterio seguido por la Sala Primigenia se apega a tal principio protector, toda vez que es correcta la determinación realizada por la misma, ya que solicita a la autoridad demandada la exhibición de los actos impugnados, a fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión.

En esta tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que a los argumentos expresados en el único agravio planteado por la parte demandada, a través de su representante, no logran desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio **TJ/I-25716/2021**, es que ésta Sala del conocimiento concluye que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, por lo que procede **confirmarlo en todos sus términos.**"

IV.- Hecho un análisis de las constancias que integran los autos del expediente principal, este Pleno Jurisdiccional advierte que el presente Recurso de Apelación ha quedado **sin materia**, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, de las constancias de autos, se advierte que el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, por auto de ocho de junio de dos mil veintiuno, admitió la demanda; y toda vez que el actor manifestó desconocer las Boletas de Sanción que impugna, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada de las mismas, lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no cumplir con tal requerimiento, se resolvería el asunto con las constancias que obren en autos.

En ese sentido, de la revisión que se hace de las constancias que integran los autos del expediente principal, este Pleno Jurisdiccional advierte que en el juicio de nulidad con número de expediente **TJ/I-25716/2021**, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha **dos de agosto de dos mil veintiuno**, dictó **sentencia definitiva**, en la que **declaró la nulidad de los actos impugnados**.

Apreciándose además, que dicho fallo fue notificado a la parte actora el treinta de agosto de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas, el **treinta de agosto y primero de septiembre, ambas del año dos mil veintiuno**.

Bajo esa tesitura, es evidente que el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, en razón de que al haberse dictado **sentencia definitiva** en el juicio de nulidad de origen, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al estudio de los agravios hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ. 55606/2021**, ya que no puede decidirse sobre la legalidad de la Interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica que

predomina en el Juicio de Nulidad, donde se insiste, ya fue dictada una sentencia definitiva en ese Juicio Ordinario, misma en la que fue declarada la nulidad de los actos impugnados por el actor.

Resulta aplicable de manera analógica, la tesis aislada 2a. CXI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 219, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1996, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Décima Época, visible en la página 638, Tomo I, Libro 42 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2017, cuyo rubro y texto son:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación, se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."



JUICIO
ADMINISTRATIVO
MATERIA DE
RESPONSABILIDAD
GENERAL
ART. 108

Bajo esas circunstancias, queda sin materia el Recurso de Apelación **RAJ.55606/2021**, y en vía de consecuencia, queda intacto lo determinado en la Resolución al Recurso de Reclamación de veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

RESUELVE

PRIMERO.- Queda sin materia el Recurso de Apelación número **RAJ.55606/2021**, y en vía de consecuencia, se omite por ese motivo el estudio de los agravios expuestos.

SEGUNDO.- Queda **intacta** la Resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-25716/2021**.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 55606/2021.**

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRÍMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.